

C.A. de Santiago

Santiago, quince de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece la Corporación Municipal de Renca (en adelante, también, la Corporación o la reclamante) e interpone reclamo de ilegalidad, al amparo del artículo 85 de la Ley N° 20.529, en contra de la Resolución Exenta PA N° 001226, de 18 de diciembre de 2023, del Superintendente de Educación, notificada el 21 de diciembre de 2023, que desestimó la reclamación administrativa que dedujo en contra de la Resolución Exenta N° 2022/PA/13/1070, de 10 de mayo de 2022, de la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, y mantuvo la multa de 51 unidades tributarias mensuales que se le aplicó en su calidad de sostenedora del Liceo Instituto Cumbres de Cóndores Poniente, RBD 31153-7, de la comuna de Renca.

Afirma que la actuación reclamada incurre en ilegalidad, pues confirma un pretendido incumplimiento sin ponderar la ausencia de dolo, la buena fe con que obró ni las difíciles condiciones en que se desarrollaron los hechos fiscalizados, además de prescindir de la prueba que daba cuenta de las gestiones desplegadas para contratar a un docente de reemplazo y de la concurrencia de fuerza mayor, todo lo cual —sostiene— vuelve excusable el error que se le imputa. Agrega que de ese modo se quebranta el principio de buena fe que gobierna las relaciones de la Administración con los administrados y el artículo 45 del Código Civil, que conceptualiza la fuerza mayor como el imprevisto al que no es posible resistir, exigiendo que el hecho sea irresistible, inimputable e imprevisible, requisitos que estima satisfechos en la especie.

En cuanto a los hechos, refiere que por Formulación de Cargos N° 2022/FC/13/0066, de 20 de enero de 2022, la Fiscal Instructora le imputó un cargo único, consistente en no contar el establecimiento con el personal docente idóneo necesario, por planta docente incompleta, al haberse cubierto la asignatura de Lenguaje y Comunicación de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJFBCPWUXP

cursos II° medio A, B, C y D —ante la ausencia por licencia médica de su profesora titular— con el Jefe de la Unidad Técnico Pedagógica, entre el 2 de agosto y el 30 de noviembre de 2021, día de la fiscalización. Añade que, presentados sus descargos, la fiscal tuvo por acreditado el cargo y propuso una multa de 51 unidades tributarias mensuales, que la autoridad regional confirmó por la Resolución Exenta N° 2022/PA/13/1070, y que, deducida reclamación administrativa el 2 de junio de 2022, esta fue rechazada por la resolución que ahora impugna.

En el plano del derecho, expone que el cargo se sustenta en el artículo 46 letra g) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que impone contar con el personal docente idóneo necesario atendido el nivel y modalidad de enseñanza, y en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 315, de 2010, del mismo origen, que obliga a acompañar a la solicitud de reconocimiento oficial una relación del personal docente idóneo. Argumenta que el desempeño del Jefe de UTP —que es docente de la propia asignatura— mientras la titular permanecía con licencia no importó omitir el reemplazo, desde que se acreditaron las gestiones de búsqueda de un reemplazante y los rechazos que las dilataron, y que, de mediar algún incumplimiento, este no respondió a una conducta manifiestamente negligente ni a la voluntad de eludir sus deberes, sino a las condiciones del mercado de profesionales de la educación y a la modalidad telemática imperante durante el segundo semestre de 2021.

Pide que se acoja el reclamo y se deje sin efecto la multa, por no ajustarse a derecho la Resolución Exenta PA N° 001226 y, en subsidio, que se rebaje su monto a lo que en derecho se determine.

Segundo: Que, evacuando el informe requerido por esta Corte, la Superintendencia de Educación solicita el rechazo del reclamo en todas sus partes, con costas.

Sobre los hechos, expone que el procedimiento administrativo se originó en la denuncia ingresada el 25 de octubre de 2021, en la que se hizo presente que desde el 2 de agosto no había profesor de lenguaje



para los alumnos de clases virtuales por encontrarse la docente de planta con licencia médica; que el 6 de diciembre de 2021 se levantó el Acta de Fiscalización N° 211305051 con observaciones; que por Resolución Exenta N° 2021/PA/13/2849, de 22 de diciembre de 2021, se ordenó instruir el proceso y se designó Fiscal Instructora; que el 20 de enero de 2022 se formuló el cargo único ya referido; y que, tras los descargos, el informe final de 6 de mayo de 2022 propuso la multa de 51 unidades tributarias mensuales, aprobada por Resolución Exenta N° 2022/PA/13/1070 y mantenida, al desecharse la reclamación administrativa, por la resolución reclamada.

En el ámbito jurídico, sostiene que la conducta contraviene el artículo 46 letra g) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, y el artículo 9 del Decreto Supremo N° 315, de 2010, configurándose la infracción menos grave del artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529. Plantea que la contratación de un docente reemplazante no es la única herramienta para asegurar la continuidad del servicio y que la sostenedora no acreditó haber mantenido la dotación de profesionales idóneos suficientes, sin que la dinámica del mercado laboral justifique el incumplimiento. Añade que las publicaciones acompañadas carecen de mérito bastante, pues las dos publicaciones atinentes a la oferta de docente de lenguaje datan de 4 de mayo y 10 de agosto de 2021, en tanto que otra de las acompañadas correspondía a un establecimiento distinto —la “Escuela Isabel Le Brun”—, difundidas todas en un único sitio web.

Agrega que el Jefe de UTP se hallaba contratado de manera exclusiva para labores técnico-pedagógicas por 44 horas semanales, lo que, conforme al artículo 8 de la Ley N° 19.070, lo inhabilitaba para ejercer docencia de aula, siendo imperativo un anexo de contrato de cambio de funciones que no se suscribió, y que en el libro de contenidos de clases no figura el nombre ni la firma del profesional responsable de la asignatura, de modo que no se acreditó que las clases las impartiera un docente idóneo. En cuanto a la falta de dolo y la buena fe invocadas, expone que en materia administrativa



sancionatoria rige la teoría de la culpa infraccional, bastando la mera inobservancia de la norma para tener por establecida la culpa, sin que corresponda discernir si la conducta fue dolosa o culposa, y recayendo en el infractor la carga de la prueba. Descarta la fuerza mayor, porque el reemplazo no era la única vía disponible, ya que pudo solicitarse la habilitación de otro profesional, tramitarse el anexo de contrato del Jefe de UTP o disponerse de docentes de otros establecimientos a cargo del mismo sostenedor, máxime tratándose de clases telemáticas. Finalmente, defiende la proporcionalidad de la multa —fijada en el mínimo del rango del artículo 73 letra b) de la Ley N° 20.529— y la improcedencia de la rebaja, por tratarse el del artículo 85 de un recurso de legalidad.

Tercero: Que el reclamo deducido es el que contempla el artículo 85 de la Ley N° 20.529, conforme al cual los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional pueden reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva para que las deje sin efecto. Se trata, entonces, de un arbitrio de ilegalidad, cuyo cometido se circunscribe a examinar si la autoridad administrativa obró con sujeción a las normas que disciplinan su actuar, sin erigirse en una segunda instancia que habilite a esta Corte para revisar el mérito de lo resuelto ni a sustituir la apreciación técnica del órgano fiscalizador por la suya propia. De ahí que, si la decisión se adoptó dentro del marco que fijan los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y la normativa sectorial, no corresponde reexaminar los fundamentos fácticos en que descansa (en el mismo sentido, SSCA de Santiago rol 75-2023, de 7 de febrero de 2024, rol 427-2024, de 25 de septiembre de 2024 y rol 199-2023, de 18 de noviembre de 2024)

Cuarto: Que, para resolver, conviene precisar que no es materia de controversia, y aparece refrendado por los antecedentes administrativos tenidos a la vista, que en el establecimiento de la reclamante la asignatura de Lenguaje y Comunicación de los cuatro cursos de segundo año medio fue servida, entre el 2 de agosto y el 30



de noviembre de 2021, por el Jefe de la Unidad Técnico Pedagógica —contratado a plazo fijo por 44 horas semanales para esa función— en reemplazo de la profesora titular que se encontraba con licencia médica; que tal situación motivó la formulación del cargo único por planta docente incompleta; y que la sanción de 51 unidades tributarias mensuales fue aprobada por la autoridad regional y mantenida por la resolución que se reclama. La discrepancia se reduce, así, a determinar si esos hechos configuran o no la infracción reprochada y si la decisión sancionatoria se ajustó a la normativa educacional.

Quinto: Que la primera alegación de la reclamante —haber satisfecho la exigencia legal al asegurar la continuidad del servicio con un profesional que estima idóneo— no puede ser acogida. El deber que consagra el artículo 46 letra g) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, no se agota en procurar un reemplazo, sino que impone al sostenedor mantener el personal docente idóneo y suficiente que le permita cumplir sus funciones según el nivel y modalidad de enseñanza. Tratándose de la educación media, la propia norma reserva la calidad de docente idóneo a quien cuenta con el título profesional de la educación de la especialidad, se encuentra habilitado para ejercer la función conforme a las normas vigentes, o posee un título o licenciatura de al menos ocho semestres en un área afín, previa autorización; de manera que la sola circunstancia de que quien cubrió la asignatura tuviera, según se afirma, formación en la materia, no basta para tener por cumplido el requisito.

A ello se suma que el desempeño invocado recayó en el Jefe de la Unidad Técnico Pedagógica, cuya contratación —por 44 horas semanales— estaba destinada de modo exclusivo a las labores que el artículo 8 de la Ley N° 19.070 reserva a esa función, ajenas a la docencia de aula, sin que se tramitara el anexo de contrato de cambio de funciones que habría permitido habilitarlo regularmente para impartir clases. Por lo demás, en las copias del libro de contenidos no consta el nombre ni la firma del profesional responsable de la asignatura, antecedente que impide tener por demostrado que las clases fueron



servidas por un docente idóneo en los términos legales. Y las publicaciones con que la sostenedora pretendió acreditar la búsqueda de un reemplazante —unas pocas publicaciones difundidas en un único portal, una de las cuales correspondía, además, a un establecimiento distinto— resultan insuficientes para estimar desplegadas todas las acciones conducentes a proveer el cargo.

No está de más recordar que, en un asunto sustancialmente idéntico al de autos, en que también se reprochó al sostenedor no contar con el personal docente necesario para cubrir las horas de una asignatura, debiendo recurrirse al recargo horario de otro profesor del mismo establecimiento, se concluyó que ello evidenciaba precisamente la carencia de la dotación idónea que la ley exige, configurándose la infracción al artículo 46 letra g) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009 (SCA de Santiago rol 786-2024, de 28 de marzo de 2025, confirmada por SCS rol 12.557-2025, de 2 de mayo de 2025).

Sexto: Que tampoco puede admitirse que el reemplazo fuera la única herramienta disponible para suplir la ausencia de la docente. La normativa educacional ofrecía a la sostenedora otros cauces que no consta haber explorado, como solicitar a la autoridad competente la habilitación de otro profesional para ejercer la función, regularizar mediante anexo de contrato el desempeño de aula del Jefe de UTP, o disponer de docentes con horas disponibles en los demás establecimientos que administra, posibilidad esta última especialmente practicable si se considera que las clases se desarrollaban de manera telemática, sin la barrera del traslado físico. Que no se haya recurrido a ninguna de estas alternativas confirma que el incumplimiento del deber de dotación no fue desvirtuado.

Séptimo: Que las alegaciones sobre la ausencia de dolo, la buena fe y el carácter excusable del error tampoco alteran lo concluido. En el derecho administrativo sancionador la responsabilidad del sostenedor nace de la sola contravención objetiva del deber legal, sin que dependa de acreditar una intención de incumplir. Acreditada la inobservancia de la norma, queda configurada la culpa, y corresponde



al administrado probar que obró con la diligencia debida y que, al tiempo de la fiscalización, cumplía la exigencia legal, prueba que en este caso no rindió (en sentido similar, SCS rol 24.563-2014, de 6 de julio de 2015). Tal comprensión es también la que la doctrina especializada ha asentado al examinar la culpa infraccional en sede administrativa sancionatoria, en cuanto la sola contravención del deber de cuidado normativamente exigido resulta suficiente para fundar el reproche, sin que sea menester acreditar un dolo o una intención específica de incumplir (Soto Delgado, P. El reproche personal en el Derecho Administrativo sancionador, Stgo., Tirant lo Blanch, 2021, p. 319). De esa manera, la invocación de la buena fe, por elevada que sea, no muda en lícito aquello que la propia ley califica de infracción ni dispensa del cumplimiento del estándar de conducta exigible a quien tiene a su cargo la prestación del servicio educativo.

Octavo: Que, por las mismas razones, no concurre la fuerza mayor que la reclamante invoca al amparo del artículo 45 del Código Civil. Aun cuando la licencia médica de la profesora titular constituyera un hecho ajeno a la voluntad de la Corporación, no se está frente a un imprevisto irresistible, pues, como se vio, existían medios regulares a su alcance para proveer la asignatura con un docente idóneo y mantener la dotación exigida. La dificultad de hallar un reemplazante en el mercado durante el segundo semestre de 2021 podrá explicar el contexto, mas no torna imposible el cumplimiento del deber, de modo que el presupuesto de irresistibilidad propio de la fuerza mayor no se verifica.

Noveno: Que, en lo tocante a la sanción, la multa aplicada se inscribe en el quantum mínimo del rango previsto para la infracción menos grave de que se trata, que el artículo 73 letra b) de la Ley N° 20.529 fija entre 51 y 500 unidades tributarias mensuales, habiéndose graduado en atención a la gravedad del hecho y al bien jurídico comprometido —la calidad y continuidad del servicio educativo—. Que la autoridad haya situado la multa en el piso del marco legal, no obstante advertir la concurrencia de una circunstancia agravante,



descarta cualquier reproche de desproporción. Y desde que el del artículo 85 es un recurso de legalidad, constatado que el acto sancionatorio no adolece de vicio que lo invalide, la petición subsidiaria de rebaja resulta improcedente.

Décimo: Que, en síntesis, la Superintendencia de Educación ejerció su potestad fiscalizadora y sancionatoria con apego a la legalidad y a la normativa que la rige, tras un procedimiento en que la sostenedora tuvo oportunidad de formular descargos y rendir prueba, aplicando una de las sanciones legalmente previstas y graduándola razonablemente dentro de los límites que la norma autoriza. No advirtiéndose, por lo expuesto, la ilegalidad denunciada, el reclamo será desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **SE RECHAZA**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por la Corporación Municipal de Renca en contra de la Superintendencia de Educación.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redacción del ministro suplente Manuel Rodríguez Vega.

N° Contencioso Administrativo-26-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJFBCPWUXP

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Manuel Esteban Rodríguez V., Paula Rodríguez F. y Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. Santiago, quince de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a quince de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJFBCPWUXP